



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2018-00317-00*
ACTOR: *LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia celebrada el 30 de agosto de 2023 se dispuso:

- *Abrir incidente de desacato en contra de la entidad demandada, por cuanto la prueba se está requiriendo desde el 02 de noviembre de 2022. Esto es la liquidación de los descuentos que se deben realizar por concepto de aportes a pensión por toda la vida laboral del trabajador, sobre los factores reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta. Teniendo en cuenta para ello el factor actuarial.*
- *Requerir a la secretaria de educación para que informe salario y factores salariales devengados por la actora durante toda su vida laboral. Para que la parte actora presente el cálculo actuarial de los descuentos que se debieron realizar por concepto de aportes a pensión por toda la vida laboral del trabajador, sobre los factores reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta liquidación que debe ser realizada y acreditada por el profesional experto en cálculo actuarial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP.*

El 04 de septiembre de 2023 la parte actora allega solicitud:

1. *Requiera a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para que elabore y remita al despacho calculo actuarial por concepto de los aportes que no se efectuaron a los factores salariales en su momento, de la docente LUZ MIRIAM CRUZ DE OLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.508.574, anteriores al 10 de febrero de 2003 y por toda la vida laboral de la docente.*
2. *Le solicite a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, que remita a su despacho con copia a mi correo de notificación, la certificación del salario y los factores salariales de la señora LUZ MIRIAM CRUZ DE OLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.508.574, por el tiempo comprendido desde el inicio de la relación laboral con mi representada y hasta el 10 de febrero de 2003.*
3. *Le solicite a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca que todos los documentos que aporte al proceso, sean enviados también a mi correo de notificación.*

El 21 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora allega memorial informando que la secretaria de Educación de Soacha procedió a certificar los aportes sobre los factores reconocidos en la sentencia y que no fueron descontados durante la vinculación con esa entidad, esto es, entre el 01 de enero de 2003 y la fecha de status de pensionado el 12 de octubre de 2005. En cuanto al tiempo de la vinculación faltante procedió a elevar solicitud a la Secretaría de Educación de Cundinamarca CUN2023ER037012.

El 29 de septiembre de 2023, la parte actora allega solicitud informado los requerimientos efectuados a las Secretarías de Educación de Soacha y de Cundinamarca.

El 02 de octubre de 2023, la parte ejecutante solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el 04 de octubre de 2023, toda vez que no ha recibido respuesta por parte de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, y se le tenga en cuenta la solicitud radicada el 04 de septiembre ante al despacho.

Para resolver se **CONSIDERA**

El despacho accederá a la solicitud elevada por la parte actora, por cuanto la prueba documental que se viene requiriendo es indispensable para resolver la excepción de pago propuesta por la entidad.

En Consecuencia, de **DISPONE**

PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios de ley a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que remita:

- La liquidación de los descuentos que se deben realizar por concepto de aportes a pensión por toda la vida laboral de la Señora **LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO**, sobre los factores reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta. Teniendo en cuenta para ello el factor actuarial. Dicha liquidación deberá ser realizada y acreditada por el profesional experto en cálculo actuarial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP.
- Informe salario y factores salariales devengados por la actora durante toda su vida laboral
- Proporcionar toda la información necesaria para que las partes también puedan elaborar el cálculo actuarial requerido.

A la entidad se le concede el término 10 días para que aporte la documental al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que las órdenes se expiden con las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de incumplimiento, el juez puede ejercer sus poderes correccionales y sancionar con multas hasta por diez (10) SMLMV, a quienes que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demore en su ejecución, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior se solicita se informe:

- Quien es el responsable de la gestión para cumplir con la orden impartida por este despacho de allegar la documental aquí solicitada.

En caso de que no se otorgue la anterior información, se iniciará incidente de desacato de orden judicial contra del Secretario de Educación de la Gobernación de Cundinamarca.

1

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para continuar con la audiencia el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

AJLR
se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 04 de octubre de 2023**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2185c9369c126e4d1c574aa25a6e8dd77685fb40b4ad94a9b9dd4b303e0e62bb**
Documento generado en 03/10/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00082-00
DEMANDANTE: MARÍA NELLY EUGENIA SANCLEMENTE VERGARA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 2 de agosto de 2023, este Despacho aceptó la renuncia de la abogada que representaba los intereses de la parte actora, por esta razón, se le concedió el término de diez días para que confiriera poder a un nuevo abogado y allegara este documento. Pasados treinta días, se advierte que la demandante no ha cumplido la orden judicial impartida y, por ende, no se ha aportado el poder requerido.

Comoquiera que es obligatorio que la señora María Nelly Eugenia Sanclemente Vergara cuente con la defensa técnica, tal como lo impone el artículo 160 del CPACA, el Despacho la requerirá para que arribe el poder solicitado en la providencia que antecede. En caso de que la demandante se abstenga de acatar lo ordenado en el auto del 2 de agosto de 2023 y en este proveído, el Despacho dará aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se **dispone**:

1. REQUERIR a la señora María Nelly Eugenia Sanclemente Vergara para que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, designe un nuevo apoderado para que continúe con su representación judicial. Se recuerda que el memorial poder debe satisfacer los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022.

2. Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jff

Notificado por estado electrónico publicado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68e77564abe36cacc45246659ef7d24702e4656edf011017ec5dbd9339397c8d

Documento generado en 03/10/2023 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2022-00154-00
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RIVERA ACEVEDO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CUERPO OFICIAL DE BOMBREROS DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago:

1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte frente a los requisitos de fondo la obligación sea expresa, manifiesta en el documento; clara, que no dé lugar a ambigüedades, y exigible, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

Sentencia 31 de octubre de 2013 del Juzgado 04 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.¹

Sentencia del 09 de noviembre de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" Sala de Descongestión.²

Constancia de ejecutoria del 01 de abril de 2016³

Resolución No. 541 del 24 de agosto de 2016⁴.

Liquidación elaborada por la entidad⁵

Solicitud de cumplimiento de sentencia del 29 de noviembre de 2021.⁶

De conformidad con la documental antes enlista, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas por el Juzgado 04 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" Sala de Descongestión donde se ordena el reconocimiento de horas extras, ajuste de recargos y cesantías, bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

2. Caducidad

¹ Archivo digital 01 folios 22-41

² Archivo digital 01 folio 42-101

³ Archivo digital 01 folios 111

⁴ Archivo digital 01 folio 116-121

⁵ Archivo digital 01 folios 125-126

⁶ Archivo digital 01 folio 112-113

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 01 de febrero de 2017, por lo que la acción caducaba el 31 de enero de 2022 y la demanda fue radicada el 15 de diciembre de 2021, es decir dentro del término de Ley.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y UN (\$34.228.031), por concepto de capital pendiente de cancelar por el distrito capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá entre mayo de 2008 hasta enero de 2019.

- Intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y UN (\$34.228.031), desde el 29 de noviembre de 2021 hasta que se efectuó el pago.

- Reconocer las costas a la entidad demandada

Sostiene que la entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial, toda vez que encuentran diferencias entre lo que debió cancelar y lo pagado; adicionalmente señala que no se aplicó el fallo hasta enero de 2019 fecha en la cual el ejecutante se retiró.

Este Despacho procede a analizar el contenido del fallo objeto de ejecución y el cálculo de los valores presentados por el ejecutante, para determinar la suma por la que se debe librar el mandamiento de pago.

4. Contenido del título.

4.1. Sentencia 31 de octubre de 2013 del Juzgado 04 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio sin número y sin fecha de radicación 2011EE2817 suscrito por la Subdirectora de Gestión Corporativa de la UAECOB, así como del anexo respectivo denominado “liquidación de recargos, ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos” respecto al demandante, suscrito por la misma funcionaria, expedidos como respuesta a la reclamación laboral presentada por el señor LUIS ALFONSO RIVERA ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.385.195, con fecha de 11 de mayo de 2011, documento de respuesta recibido el día 27 de mayo de 2011, respecto al cual se interpusieron y sustentaron los recursos de reposición y subsidiario de apelación el día 30 de mayo de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio sin número de fecha 10 de junio de 2011, radicación 2011 EE 3271, suscrito por el Director de la UAECOB, por medio de los cuales se confirmó la negativa a las reclamaciones administrativas del señor LUIS ALFONSO RIVERA ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.385.195, respecto al reconocimiento y pago de horas extras, reconocimiento y pago de descansos compensatorios, reliquidación y cancelación de diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, reliquidación y cancelación de diferencias generadas por la inclusión de los factores anteriores, conforme se expuso.

TERCERO: CONDENAR al Distrito Capital —Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., a reconocerle y pagarle al señor LUIS ALFONSO RIVERA ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.385.195, el pago de horas extras, reconocimiento y pago de descansos compensatorios, reliquidación y cancelación de diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, reliquidación y cancelación de diferencias generadas por la inclusión de los factores desde el 10

de mayo de 2008 hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a: Distrito Capital -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., a reconocerle y pagarle al señor LUIS ALFONSO RIVERA ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.385.195, la reliquidación de las prestaciones sociales causadas durante el período comprendido entre el 10 de mayo de 2008, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente providencia.”

4.2. Sentencia del 09 de noviembre de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" Sala de Descongestión

“Confirmase por las razones expuestas la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones incoadas por el señor LUIS ALFONSO RIVERA ACEVEDO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, pero precisa el restablecimiento del derecho, así:

“TERCERO y CUARTO - CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial del Bomberos de Bogotá, a reconocer ALFONSO RIVERA ACEVEDO identificado con la C.C. No. 79.385.195 de Bogotá, a lo siguiente:

a). El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 10 de mayo de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral: esto es, 190 y no 240.

b). Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales, festivos laborados por el actor desde el 10 de mayo de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia empleando para el cálculo de los mismos el factor 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pegar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como restado del reajuste.

c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 10 de mayo de 2008 hasta cuando se dé”

4. Calculo horas extras reajuste de recargos nocturnos, trabajo dominical y festivo y reliquidación de cesantías

De acuerdo a la prescripción decretada, la liquidación se hace a partir del 10 de mayo del 2008. En este mes se reporta un pago de \$1.036.206 por concepto de asignación básica, y de acuerdo al comprobante de pago del mes de junio en mayo se trabajaron 144 horas con recargo nocturno, 38 horas dominicales y festivos diurnos y 42 horas dominicales y festivos nocturnos. Para efectos de liquidar lo adeudado por diferencias en los recargos, el despacho debe aplicar el valor hora tomando la asignación básica y dividiéndola por 190 y no por 240 como lo hacía la entidad. Adicionalmente en este mes de lo adeudado se toma solo lo que corresponde a 20 días, en razón de la fecha de prescripción.

Como el pago de las horas extras y recargos se cancelan al mes siguiente, esta situación se refleja en la liquidación elaborada por el despacho. En cuanto al pago de horas extras, se toman las 50 horas que dijo el Tribunal, salvo en los meses en que disfruto de vacaciones y en los que en los comprobantes se registra que no trabajó. La hora extra se liquida por 1.25, porque en ese porcentaje se incluye el valor de la hora que no había sido reconocida más el 25% de aumento por ser extra.

Al total adeudado se le hace el descuento del 8% que corresponde al aporte a seguridad social, por cuanto las horas extras y el trabajo suplementario son base para la liquidación del IBC pensional.

AÑO 2008	ASIGNACIÓN BASICA	RECARGO NOCTURNO 35%		RECARGOS FESTIVO DIURNOS 200%		RECARGOS FESTIVO NOCTURNOS 235%		TOTAL	TOTAL PAGADO	VALOR REAJUSTE RECARGOS	50HORAS EXTRAS 125%	TOTAL ADEUDADO	INDEXACION	TOTAL CON INDEXACION	DESCUENTO SEGURIDAD SOCIAL 8%	TOTAL OBLIGACION	REAJUSTE CESANTIAS	REAJUSTE CESANTIAS INDEXADO
		HORAS	VALOR	HORAS	VALOR	HORAS	VALOR											
MAYO	\$1.036.206	EN MAYO SE CANCELA EL TRABAJO SUPLEMENTARIO CAUSADO EN ABRIL																
JUNIO	\$1.036.206	144	\$274.867	38	\$414.482	42	\$538.282	\$818.421	\$647.917	\$170.504	\$227.238	\$397.743	\$132.522	\$530.265	\$42.421	\$487.844		
JULIO	\$1.036.206	126	\$240.509	38	\$414.482	42	\$538.282	\$1.193.273	\$944.675	\$248.598	\$340.857	\$589.455	\$192.644	\$782.099	\$62.568	\$719.531		
AGOSTO	\$1.036.206	156	\$297.773	24	\$261.778	24	\$307.590	\$867.141	\$686.486	\$180.655	\$340.857	\$521.512	\$169.139	\$690.651	\$55.252	\$635.399		
SEPTIEMBRE	\$1.036.206	144	\$274.867	37	\$403.575	42	\$538.282	\$1.216.724	\$963.240	\$253.484	\$340.857	\$594.341	\$194.241	\$788.582	\$63.087	\$725.495		
OCTUBRE	\$1.036.206	132	\$251.962	24	\$261.778	24	\$307.590	\$821.330	\$650.219	\$171.111	\$340.857	\$511.968	\$164.967	\$676.935	\$54.155	\$622.780		
NOVIEMBRE	\$1.036.206	156	\$297.773	34	\$370.853	30	\$384.487	\$1.053.113	\$833.715	\$219.398	\$340.857	\$560.255	\$178.501	\$738.756	\$59.100	\$679.656		
DICIEMBRE	\$1.036.206	132	\$251.962	36	\$392.668	36	\$461.384	\$1.106.014	\$875.595	\$230.419	\$340.857	\$571.276	\$178.667	\$749.943	\$59.995	\$689.948	\$452.446	\$593.948
2009																		
ENERO	\$1.119.828	156	\$297.773	46	\$501.742	42	\$538.282	\$1.337.796	\$1.059.089	\$278.707	\$368.364	\$647.072	\$197.412	\$844.484	\$67.559	\$776.925		
FEBRERO	\$1.119.828	90	\$185.656	24	\$282.904	24	\$332.412	\$ 800.972	\$ 634.103	\$166.869	\$368.364	\$535.234	\$157.470	\$692.704	\$55.416	\$637.288		
MARZO	\$1.119.828	144	\$297.049	24	\$282.904	24	\$332.412	\$ 912.365	\$722.289	\$190.076	\$368.364	\$558.441	\$160.743	\$719.184	\$57.535	\$661.649		
ABRIL	\$1.119.828	144	\$297.049	26	\$306.479	30	\$415.515	\$1.019.043	\$806.743	\$212.301	\$368.364	\$580.665	\$164.731	\$745.396	\$59.632	\$685.764		
MAYO	\$1.119.828	48	\$99.016	24	\$282.904	24	\$332.412	\$ 714.332	\$565.513	\$148.819	\$ -	\$148.819	\$42.192	\$191.011	\$15.281	\$175.730		
JUNIO	\$1.119.828	144	\$297.049	56	\$660.109	42	\$581.721	\$1.538.879	\$1.218.280	\$320.600	\$368.364	\$688.964	\$195.827	\$884.791	\$70.783	\$814.008		
JULIO	\$1.119.828	132	\$272.295	36	\$424.356	36	\$498.618	\$1.195.269	\$946.255	\$249.014	\$368.364	\$617.379	\$175.813	\$793.192	\$63.455	\$729.737		
AGOSTO	\$1.119.828	156	\$321.803	34	\$400.781	30	\$415.515	\$1.138.099	\$900.995	\$237.104	\$368.364	\$605.468	\$172.094	\$777.562	\$62.205	\$715.357		
SEPTIEMBRE	\$1.119.828	138	\$284.672	44	\$518.657	36	\$498.618	\$1.301.947	\$1.030.708	\$271.239	\$368.364	\$639.604	\$182.603	\$822.207	\$65.777	\$756.430		
OCTUBRE	\$1.119.828	132	\$272.295	27	\$318.267	24	\$332.412	\$922.974	\$730.688	\$192.286	\$368.364	\$560.650	\$160.974	\$721.624	\$57.730	\$663.894		
NOVIEMBRE	\$1.119.828	168	\$346.557	34	\$400.781	30	\$415.515	\$1.162.853	\$920.592	\$242.261	\$368.364	\$610.625	\$175.875	\$786.500	\$62.920	\$723.580		
DICIEMBRE	\$1.119.828	66	\$136.148	26	\$306.479	30	\$415.515	\$858.142	\$679.361	\$178.781	\$ -	\$178.781	\$51.299	\$230.080	\$18.406	\$211.674	\$684.061	\$880.345
2010																		
ENERO	\$1.153.871	96	\$198.033	26	\$306.479	30	\$415.515	\$920.027	\$728.354	\$191.673	\$379.563	\$571.236	\$158.885	\$730.121	\$58.410	\$671.711		
FEBRERO	\$1.153.871	150	\$318.833	38	\$461.548	48	\$685.035	\$1.465.416	\$1.160.121	\$305.295	\$379.563	\$684.858	\$183.342	\$868.200	\$69.456	\$798.744		
MARZO	\$1.153.871	132	\$280.573	24	\$291.504	24	\$342.517	\$914.595	\$724.054	\$190.541	\$379.563	\$570.103	\$150.827	\$720.930	\$57.674	\$663.256		
ABRIL	\$1.153.871	146	\$310.331	29	\$352.234	30	\$428.147	\$1.090.712	\$863.480	\$227.232	\$379.563	\$606.794	\$157.055	\$763.849	\$61.108	\$702.741		

MAYO	\$1.153.871	120	\$255.066	36	\$437.256	36	\$513.776	\$1.206.099	\$954.828	\$251.271	\$379.563	\$630.833	\$162.405	\$793.238	\$63.459	\$729.779		
JUNIO	\$1.153.871	132	\$280.573	35	\$425.110	42	\$599.406	\$1.305.089	\$1.033.195	\$271.894	\$379.563	\$651.456	\$166.816	\$818.272	\$65.462	\$752.810		
JULIO	\$1.153.871	130	\$276.322	39	\$473.694	36	\$513.776	\$1.263.792	\$1.000.502	\$263.290	\$379.563	\$642.853	\$164.945	\$807.798	\$64.624	\$743.174		
AGOSTO	\$1.153.871	120	\$255.066	26	\$315.796	30	\$428.147	\$ 999.009	\$790.882	\$208.127	\$379.563	\$587.690	\$149.981	\$737.671	\$59.014	\$678.657		
SEPTIEMBRE	\$1.153.871	114	\$242.313	36	\$437.256	36	\$513.776	\$1.193.346	\$944.732	\$248.614	\$379.563	\$628.176	\$161.396	\$789.572	\$63.166	\$726.406		
OCTUBRE	\$1.153.871	126	\$267.820	20	\$242.920	18	\$256.888	\$767.628	\$607.706	\$159.922	\$379.563	\$539.485	\$139.167	\$678.652	\$54.292	\$624.360		
NOVIEMBRE	\$1.153.871	84	\$178.546	24	\$291.504	24	\$342.517	\$812.568	\$643.283	\$169.285	\$ -	\$169.285	\$43.261	\$212.546	\$17.004	\$195.542		
DICIEMBRE	\$1.153.871	120	\$255.066	26	\$315.796	30	\$428.147	\$999.009	\$790.882	\$208.127	\$379.563	\$587.690	\$145.463	\$733.153	\$58.652	\$674.501	\$721.167	\$899.667
2011																		
ENERO	\$1.200.488	150	\$318.833	48	\$606.562	48	\$712.711	\$1.638.106	\$1.256.276	\$381.830	\$394.897	\$776.727	\$183.493	\$960.220	\$76.818	\$883.402		
FEBRERO	\$1.200.488	132	\$291.908	26	\$328.555	30	\$445.444	\$1.065.907	\$843.843	\$222.064	\$394.897	\$616.961	\$141.148	\$758.109	\$60.649	\$697.460		
MARZO	\$1.200.488	144	\$318.445	24	\$303.281	24	\$356.355	\$978.082	\$774.315	\$203.767	\$394.897	\$598.664	\$134.994	\$733.658	\$58.693	\$674.965		
ABRIL	\$1.200.488	156	\$344.982	26	\$328.555	30	\$445.444	\$1.118.981	\$885.860	\$233.121	\$394.897	\$628.018	\$140.688	\$768.706	\$61.496	\$707.210		
MAYO	\$1.200.488	132	\$291.908	36	\$454.922	36	\$534.533	\$1.281.363	\$1.014.412	\$266.951	\$394.897	\$661.848	\$146.000	\$807.848	\$64.628	\$743.220		
JUNIO	\$1.200.488	54	\$119.417	22	\$278.008	18	\$267.267	\$664.691	\$526.213	\$138.478	\$ -	\$138.478	\$30.009	\$168.487	\$13.479	\$155.008		
JULIO	\$1.200.488	132	\$291.908	36	\$454.922	36	\$534.533	\$1.281.363	\$1.014.412	\$266.951	\$394.897	\$661.848	\$142.251	\$804.099	\$64.328	\$739.771		
AGOSTO	\$1.200.488	144	\$318.445	46	\$581.289	42	\$623.622	\$1.523.356	\$1.205.990	\$317.366	\$394.897	\$712.263	\$153.431	\$865.694	\$69.256	\$796.438		
SEPTIEMBRE	\$1.200.488	156	\$344.982	34	\$429.648	30	\$445.444	\$1.220.075	\$965.892	\$254.183	\$394.897	\$649.080	\$137.421	\$786.501	\$62.920	\$723.581		
OCTUBRE	\$1.200.488	156	\$344.982	24	\$303.281	24	\$356.355	\$1.004.619	\$795.324	\$209.295	\$394.897	\$604.192	\$126.468	\$730.660	\$58.453	\$672.207		
NOVIEMBRE	\$1.238.074	96	\$218.944	36	\$469.165	30	\$459.391	\$1.147.499	\$880.857	\$266.642	\$407.261	\$673.903	\$139.986	\$813.889	\$65.111	\$748.778		
DICIEMBRE	\$1.238.074	134	\$305.609	36	\$469.165	36	\$551.269	\$1.326.042	\$1.049.783	\$276.259	\$407.261	\$683.521	\$138.516	\$822.037	\$65.763	\$756.274	\$751.659	\$903.984
2012																		
ENERO	\$1.306.169	156	\$355.783	42	\$547.359	30	\$459.391	\$1.362.533	\$1.078.672	\$283.861	\$429.661	\$713.522	\$138.335	\$851.857	\$68.149	\$783.708		
FEBRERO	\$1.306.169	96	\$230.986	34	\$467.471	30	\$484.657	\$1.183.114	\$936.632	\$246.482	\$429.661	\$676.143	\$126.175	\$802.318	\$64.185	\$738.133		
MARZO	\$1.306.169	150	\$360.915	24	\$329.980	24	\$387.726	\$1.078.621	\$853.908	\$224.713	\$429.661	\$654.373	\$121.209	\$775.582	\$62.047	\$713.535		
ABRIL	\$1.306.169	156	\$375.352	33	\$453.722	30	\$484.657	\$1.313.731	\$1.040.037	\$273.694	\$429.661	\$703.355	\$129.097	\$832.452	\$66.596	\$765.856		
MAYO	\$1.306.169	132	\$317.605	36	\$494.969	36	\$581.589	\$1.394.164	\$1.103.713	\$290.451	\$429.661	\$720.112	\$129.538	\$849.650	\$67.972	\$781.678		
JUNIO	\$1.306.169	96	\$230.986	26	\$357.478	30	\$484.657	\$1.073.121	\$849.554	\$223.567	\$429.661	\$653.228	\$116.912	\$770.140	\$61.611	\$708.529		
JULIO	\$1.306.169	78	\$187.676	26	\$357.478	30	\$484.657	\$1.029.811	\$815.267	\$214.544	\$429.661	\$644.205	\$115.493	\$759.698	\$60.776	\$698.922		
AGOSTO	\$1.306.169	144	\$346.479	38	\$522.468	42	\$678.520	\$1.547.467	\$1.225.077	\$322.390	\$429.661	\$752.050	\$134.485	\$886.535	\$70.923	\$815.612		

SEPTIEMBRE	\$1.306.169	0	\$ -	0	\$ -	0	\$ -	-	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
OCTUBRE	\$1.306.169	300	\$721.830	80	\$1.099.932	72	\$1.163.178	\$2.984.940	\$2.363.077	\$621.863	\$ 429.661	\$1.051.524	\$182.481	\$1.234.005	\$98.720	\$1.135.285		
NOVIEMBRE	\$1.306.169	156	\$375.352	26	\$357.478	30	\$484.657	\$1.217.487	\$963.843	\$253.644	\$429.661	\$683.305	\$119.609	\$802.914	\$64.233	\$738.681		
DICIEMBRE	\$1.306.169	120	\$288.732	36	\$494.969	36	\$581.589	\$1.365.290	\$1.080.856	\$284.434	\$429.661	\$714.095	\$124.246	\$838.341	\$67.067	\$771.274		\$783.624
2013																		
ENERO	\$1.357.633	138	\$332.042	28	\$384.976	36	\$581.589	\$1.298.607	\$1.028.065	\$270.542	\$446.590	\$717.132	\$122.301	\$839.433	\$67.155	\$772.278		
FEBRERO	\$1.357.633	156	\$390.141	38	\$543.053	42	\$705.255	\$1.638.449	\$1.297.105	\$341.343	\$446.590	\$787.933	\$130.270	\$918.203	\$73.456	\$844.747		
MARZO	\$1.357.633	144	\$360.130	24	\$342.981	24	\$403.003	\$1.106.114	\$875.673	\$230.440	\$446.590	\$677.030	\$110.332	\$787.362	\$62.989	\$724.373		
ABRIL	\$1.357.633	138	\$345.125	56	\$800.289	48	\$806.005	\$1.951.419	\$1.544.873	\$406.546	\$446.590	\$853.135	\$136.519	\$989.654	\$79.172	\$910.482		
MAYO	\$1.357.633	144	\$360.130	24	\$342.981	24	\$403.003	\$1.106.114	\$875.674	\$230.440	\$446.590	\$677.029	\$106.158	\$783.187	\$62.655	\$720.532		
JUNIO	\$1.357.633	60	\$150.054	16	\$228.654	24	\$403.003	\$781.711	\$618.855	\$162.856	\$ -	\$162.856	\$25.108	\$187.964	\$15.037	\$172.927		
JULIO	\$1.357.633	138	\$345.125	38	\$543.053	42	\$705.255	\$1.593.432	\$1.261.468	\$331.964	\$446.590	\$778.554	\$119.582	\$898.136	\$71.851	\$826.285		
AGOSTO	\$1.357.633	150	\$375.135	36	\$514.471	36	\$604.504	\$1.494.111	\$1.182.838	\$311.273	\$446.590	\$757.863	\$115.633	\$873.496	\$69.880	\$803.616		
SEPTIEMBRE	\$1.357.633	150	\$375.135	28	\$400.144	36	\$604.504	\$1.379.784	\$1.092.329	\$287.455	\$446.590	\$734.045	\$109.559	\$843.604	\$67.488	\$776.116		
OCTUBRE	\$1.357.633	150	\$375.135	34	\$485.890	30	\$503.753	\$1.364.778	\$1.080.450	\$284.328	\$446.590	\$730.918	\$ 111.311	\$842.229	\$67.378	\$774.851		
NOVIEMBRE	\$1.357.633	144	\$360.130	16	\$228.654	24	\$403.003	\$991.787	\$785.165	\$206.622	\$446.590	\$653.211	\$101.090	\$754.301	\$60.344	\$693.957		
DICIEMBRE	\$1.357.633	48	\$120.043	22	\$314.399	18	\$302.252	\$736.695	\$583.216	\$153.479	\$446.590	\$600.068	\$91.036	\$691.104	\$55.288	\$635.816	\$784.056	\$903.005
2014																		
ENERO	\$1.407.051	18	\$45.016	2	\$28.582	6	\$100.751	\$174.349	\$138.026	\$36.323	\$462.846	\$499.168	\$72.925	\$572.093	\$45.767	\$526.326		
FEBRERO	\$1.407.051	144	\$373.239	26	\$385.088	30	\$522.090	\$1.280.416	\$1.013.663	\$266.753	\$462.846	\$729.599	\$101.391	\$830.990	\$66.479	\$764.511		
MARZO	\$1.407.051	144	\$373.239	24	\$355.466	24	\$417.672	\$1.146.376	\$907.548	\$238.828	\$462.846	\$701.674	\$94.344	\$796.018	\$63.681	\$732.337		
ABRIL	\$1.407.051	140	\$362.871	46	\$681.309	36	\$626.508	\$1.670.688	\$1.322.628	\$348.060	\$462.846	\$810.906	\$104.836	\$915.742	\$73.259	\$842.483		
MAYO	\$1.407.051	144	\$373.239	36	\$533.198	36	\$626.508	\$1.532.945	\$1.213.581	\$319.364	\$ -	\$319.364	\$39.563	\$358.927	\$28.714	\$330.213		
JUNIO	\$1.407.051	54	\$139.965	22	\$325.843	18	\$313.254	\$779.062	\$616.757	\$162.305	\$ -	\$ 162.305	\$19.928	\$182.233	\$14.579	\$167.654		
JULIO	\$1.407.051	132	\$342.136	50	\$740.553	48	\$835.344	\$1.918.033	\$1.518.442	\$399.591	\$ -	\$399.591	\$48.402	\$447.993	\$35.839	\$412.154		
AGOSTO	\$1.407.051	162	\$419.894	24	\$355.466	24	\$417.672	\$1.193.031	\$944.483	\$248.548	\$462.846	\$711.394	\$84.516	\$795.910	\$63.673	\$732.237		
SEPTIEMBRE	\$1.407.051	150	\$388.790	56	\$829.420	48	\$835.344	\$2.053.554	\$1.625.730	\$427.824	\$462.846	\$890.670	\$104.478	\$995.148	\$79.612	\$915.536		
OCTUBRE	\$1.407.051	156	\$404.342	24	\$355.466	24	\$417.672	\$ 1.177.480	\$932.171	\$245.309	\$462.846	\$708.154	\$81.816	\$789.970	\$63.198	\$726.772		
NOVIEMBRE	\$1.407.051	156	\$404.342	26	\$385.088	30	\$522.090	\$1.311.520	\$1.038.286	\$273.234	\$462.846	\$736.079	\$83.945	\$820.024	\$65.602	\$754.422		

DICIEMBRE	\$1.407.051	138	\$357.687	46	\$681.309	42	\$730.926	\$1.769.922	\$1.401.189	\$368.733	\$462.846	\$831.579	\$92.364	\$923.943	\$73.915	\$850.028	\$702.416	\$780.434
2015																		
ENERO	\$1.479.655	144	\$373.239	26	\$385.088	30	\$522.090	\$1.280.416	\$1.013.663	\$266.753	\$486.729	\$753.482	\$78.344	\$831.826	\$66.546	\$765.280		
FEBRERO	\$1.479.655	156	\$425.206	46	\$716.465	42	\$768.642	\$1.910.312	\$1.512.331	\$397.981	\$486.729	\$884.710	\$80.821	\$965.531	\$77.242	\$888.289		
MARZO	\$1.479.655	144	\$392.498	24	\$373.808	24	\$439.224	\$1.205.529	\$954.378	\$251.151	\$486.729	\$737.880	\$62.735	\$800.615	\$64.049	\$736.566		
ABRIL	\$1.479.655	150	\$408.852	44	\$685.314	36	\$658.836	\$1.753.002	\$1.387.793	\$365.209	\$486.729	\$851.937	\$67.533	\$919.470	\$73.558	\$845.912		
MAYO	\$1.479.655	144	\$392.498	38	\$591.862	36	\$658.836	\$1.643.196	\$1.300.863	\$342.333	\$486.729	\$829.061	\$63.407	\$892.468	\$71.397	\$821.071		
JUNIO	\$1.479.655	144	\$392.498	38	\$591.862	42	\$768.642	\$1.753.002	\$1.387.793	\$365.209	\$486.729	\$851.937	\$64.188	\$916.125	\$73.290	\$842.835		
JULIO	\$1.479.655	138	\$376.144	46	\$716.465	42	\$768.642	\$1.861.250	\$1.473.490	\$387.760	\$ 486.729	\$874.489	\$64.124	\$938.613	\$75.089	\$863.524		
AGOSTO	\$1.479.655	156	\$425.206	26	\$404.958	30	\$549.030	\$1.379.194	\$1.091.863	\$287.331	\$486.729	\$774.060	\$52.789	\$826.849	\$66.148	\$760.701		
SEPTIEMBRE	\$1.479.655	144	\$392.498	38	\$591.862	42	\$768.642	\$1.753.002	\$1.387.793	\$365.209	\$486.729	\$851.937	\$51.675	\$903.612	\$72.289	\$831.323		
OCTUBRE	\$1.479.655	144	\$392.498	24	\$373.808	24	\$439.224	\$1.205.529	\$954.378	\$251.151	\$486.729	\$737.880	\$39.448	\$777.328	\$62.186	\$715.142		
NOVIEMBRE	\$1.479.655	72	\$196.249	14	\$218.054	18	\$329.418	\$743.721	\$588.779	\$154.942	\$ -	\$154.942	\$7.295	\$162.237	\$12.979	\$149.258		
DICIEMBRE	\$1.579.165	138	\$401.440	36	\$598.420	36	\$703.144	\$1.703.005	\$1.263.256	\$439.749	\$519.462	\$959.211	\$39.000	\$998.211	\$79.857	\$918.354	\$827.740	\$861.395
2016																		
ENERO	\$1.713.477	138	\$401.440	46	\$764.648	42	\$820.335	\$1.986.423	\$1.576.002	\$410.421	\$563.644	\$974.065	\$26.648	\$1.000.713	\$80.057	\$920.656		
FEBRERO	\$1.713.477	108	\$340.892	44	\$793.610	36	\$762.948	\$1.897.450	\$1.502.149	\$395.301	\$563.644	\$958.945	\$13.801	\$972.746	\$77.820	\$894.926		
MARZO	\$1.713.477	150	\$473.461	22	\$396.805	24	\$508.632	\$1.378.898	\$1.091.627	\$287.271	\$563.644	\$ 850.915	\$ 4.199	\$ 855.114	\$68.409	\$786.705		
ABRIL	\$1.713.477	144	\$454.522	46	\$829.684	42	\$890.106	\$2.174.312	\$1.721.330	\$452.982	\$ 563.644	\$1.016.626	\$ -	\$1.016.626	\$81.330	\$935.296		
MAYO	\$1.713.477	156	\$492.399	24	\$432.878	24	\$508.632	\$1.433.910	\$1.135.178	\$298.732	\$563.644	\$862.375	\$ -	\$862.375	\$68.990	\$793.385		
JUNIO	\$1.713.477	144	\$454.522	38	\$685.391	42	\$890.106	\$2.030.019	\$1.607.098	\$422.921	\$563.644	\$986.565	\$ -	\$986.565	\$78.925	\$907.640		
JULIO	\$1.713.477	54	\$170.446	14	\$252.512	18	\$381.474	\$804.432	\$636.842	\$167.590	\$ -	\$ 167.590	\$ -	\$167.590	\$13.407	\$154.183		
AGOSTO	\$1.713.477	144	\$454.522	38	\$685.391	42	\$890.106	\$2.030.019	\$1.607.098	\$422.921	\$563.644	\$986.565	\$ -	\$986.565	\$78.925	\$907.640		
SEPTIEMBRE	\$1.713.477	156	\$492.399	26	\$468.952	30	\$635.790	\$ 1.597.141	\$1.264.403	\$332.738	\$563.644	\$896.382	\$ -	\$896.382	\$71.711	\$824.671		
OCTUBRE	\$1.713.477	156	\$492.399	24	\$432.878	24	\$508.632	\$ 1.433.910	\$1.135.178	\$298.732	\$563.644	\$862.375	\$ -	\$862.375	\$68.990	\$793.385		
NOVIEMBRE	\$1.713.477	144	\$454.522	36	\$649.318	36	\$762.948	\$1.866.788	\$1.477.874	\$388.914	\$563.644	\$952.558	\$ -	\$952.558	\$76.205	\$876.353		
DICIEMBRE	\$1.713.477	124	\$391.394	34	\$613.244	30	\$635.790	\$1.640.429	\$1.298.673	\$341.756	\$563.644	\$905.400	\$ -	\$905.400	\$72.432	\$832.968	\$872.084	\$ -
2017																		
ENERO	\$1.835.991	162	\$511.338	44	\$793.610	36	\$762.948	\$2.067.896	\$1.637.085	\$430.811	\$603.944	\$1.034.756	\$ -	\$1.034.756	\$82.780	\$951.975		

FEBRERO	\$1.835.991	120	\$405.851	34	\$657.092	30	\$681.249	\$1.744.191	\$1.380.817	\$363.374	\$603.944	\$967.319	\$ -	\$967.319	\$77.386	\$889.933			
MARZO	\$1.835.991	144	\$487.021	24	\$463.829	24	\$544.999	\$1.495.850	\$1.184.214	\$311.636	\$603.944	\$915.580	\$ -	\$915.580	\$73.246	\$842.334			
ABRIL	\$1.835.991	144	\$487.021	34	\$657.092	30	\$681.249	\$1.825.362	\$1.445.077	\$380.285	\$603.944	\$984.229	\$ -	\$984.229	\$78.738	\$905.491			
MAYO	\$1.835.991	138	\$466.728	38	\$734.396	42	\$953.749	\$2.154.874	\$1.705.941	\$448.933	\$603.944	\$1.052.877	\$ -	\$1.052.877	\$84.230	\$968.647			
JUNIO	\$1.835.991	144	\$487.021	42	\$811.701	30	\$681.249	\$1.979.971	\$1.567.477	\$412.494	\$603.944	\$1.016.439	\$ -	\$1.016.439	\$81.315	\$935.124			
JULIO	\$1.835.991	108	\$365.266	36	\$695.744	36	\$817.499	\$1.878.509	\$1.487.153	\$391.356	\$603.944	\$995.300	\$ -	\$995.300	\$79.624	\$915.676			
AGOSTO	\$1.835.991	144	\$487.021	46	\$889.006	42	\$953.749	\$2.329.776	\$ 1.844.406	\$485.370	\$603.944	\$1.089.314	\$ -	\$1.089.314	\$87.145	\$1.002.169			
SEPTIEMBRE	\$1.835.991	120	\$405.851	44	\$850.354	36	\$817.499	\$2.073.704	\$1.641.682	\$432.022	\$603.944	\$1.035.966	\$ -	\$1.035.966	\$82.877	\$953.089			
OCTUBRE	\$1.835.991	148	\$500.549	22	\$425.177	24	\$544.999	\$1.470.725	\$1.164.324	\$306.401	\$603.944	\$910.346	\$ -	\$910.346	\$72.828	\$837.518			
NOVIEMBRE	\$1.835.991	146	\$493.785	34	\$657.092	30	\$681.249	\$1.832.126	\$1.450.432	\$381.694	\$603.944	\$985.638	\$ -	\$985.638	\$78.851	\$906.787			
DICIEMBRE	\$1.835.991	120	\$405.851	36	\$695.744	36	\$817.499	\$1.919.094	\$1.519.282	\$399.812	\$603.944	\$1.003.756	\$ -	\$1.003.756	\$80.300	\$923.456	\$999.293	\$ -	
2018																			
ENERO	\$1.934.951	96	\$324.681	16	\$309.220	24	\$544.999	\$1.178.899	\$ 933.296	\$245.603	\$ -	\$245.603	\$ -	\$245.603	\$19.648	\$225.955			
FEBRERO	\$1.934.951	102	\$363.567	22	\$448.094	18	\$430.781	\$1.242.442	\$983.600	\$258.842	\$ -	\$258.842	\$ -	\$258.842	\$20.707	\$238.135			
MARZO	\$1.934.951	144	\$513.271	24	\$488.830	24	\$574.375	\$1.576.476	\$1.248.043	\$328.433	\$636.497	\$964.930	\$ -	\$964.930	\$77.194	\$887.736			
ABRIL	\$1.934.951	130	\$463.370	44	\$896.188	42	\$1.005.156	\$2.364.714	\$1.872.065	\$492.649	\$636.497	\$1.129.146	\$ -	\$1.129.146	\$90.332	\$1.038.814			
MAYO	\$1.934.951	144	\$513.271	26	\$529.566	30	\$717.969	\$1.760.805	\$ 1.393.971	\$366.834	\$636.497	\$1.003.331	\$ -	\$1.003.331	\$80.267	\$923.065			
JUNIO	\$1.934.951	126	\$449.112	38	\$773.980	36	\$861.562	\$2.084.655	\$1.650.351	\$434.304	\$636.497	\$1.070.801	\$ -	\$ 1.070.801	\$85.664	\$985.137			
JULIO	\$1.934.951	142	\$506.142	34	\$692.509	36	\$861.562	\$2.060.214	\$1.631.002	\$429.212	\$636.497	\$1.065.709	\$ -	\$1.065.709	\$85.257	\$980.452			
AGOSTO	\$1.934.951	142	\$506.142	38	\$773.980	42	\$1.005.156	\$2.285.279	\$1.809.179	\$476.100	\$636.497	\$1.112.597	\$ -	\$1.112.597	\$89.008	\$1.023.589			
SEPTIEMBRE	\$1.934.951	138	\$491.885	30	\$611.037	36	\$861.562	\$1.964.484	\$1.555.217	\$409.267	\$636.497	\$1.045.765	\$ -	\$1.045.765	\$ 83.661	\$962.103			
OCTUBRE	\$1.934.951	30	\$106.932	8	\$162.943	6	\$143.594	\$413.468	\$230.581	\$182.887	\$636.497	\$819.385	\$ -	\$819.385	\$65.551	\$753.834			
NOVIEMBRE	\$1.934.951	120	\$427.726	34	\$692.509	30	\$717.969	\$1.838.203	\$1.455.244	\$382.959	\$636.497	\$1.019.456	\$ -	\$1.019.456	\$81.557	\$ 937.900			
DICIEMBRE	\$1.934.951	144	\$513.271	36	\$733.245	36	\$861.562	\$2.108.078	\$1.668.895	\$439.183	\$636.497	\$1.075.680	\$ -	\$1.075.680	\$86.054	\$989.626	\$900.937	\$ -	
2019																			
ENERO	\$1.934.951	150	\$534.658	46	\$936.924	48	\$1.148.750	\$2.620.331	\$2.235.675	\$384.656	\$636.497	\$1.021.153	\$ -	\$1.021.153	\$81.692	\$939.461	\$85.096	\$ -	
									\$178.901.733	\$141.545.352	\$37.356.381	\$54.139.815	\$91.496.196	\$10.806.649	\$102.302.845	\$8.184.228	\$94.118.617	\$8.564.580	\$9.600.157

Es preciso advertir que en todos los años se mantiene la base del año anterior porque corresponde a lo trabajado en el mes de diciembre. En las liquidaciones del 2008 al 2013 se ajustó el valor del salario desde el mes de enero, independientemente de que el retroactivo haya sido cancelado con posterioridad.

En cuanto a la indexación, esta se aplicó a los valores adeudados durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2008 (efectos fiscales – prescripción) y la ejecutoria de la sentencia (01 de abril de 2016). Comoquiera que la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 de dicha norma.

- Intereses al DTF del 01 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016 (\$1.297.862)

Para el caso de autos la sentencia quedó ejecutoriada el 01 de abril de 2016, presentándose cesación de intereses toda vez que la petición de cumplimiento de fallo no fue radicada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, razón por lo cual se e reconocerán los intereses al DTF hasta el 30 de junio de 2016. Esta liquidación cubre dos rubros.

a. Los intereses al DTF sobre el capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria (01 de abril de 2016) asciende a la suma de \$77.585.236

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
1-abr.-16	30-abr.-16	6,65%	0,01764%	0,55417%	30	9,98%	77.585.236	410.593
1-may.-16	31-may.-16	6,83%	0,01810%	0,56917%	31	10,25%	77.585.236	435.394
1-jun.-16	30-jun.-16	6,91%	0,01831%	0,57583%	30	10,37%	77.585.236	426.123
TOTAL INTERESES DTF CAPITAL ANTERIOR								1.272.111

b. Los intereses al DTF sobre el valor causado mes a mes entre el 01 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016 fecha en que se cumple los primeros 3 meses de la ejecutoria de la sentencia. El valor del reajuste es el que quedó determinado en la columna “total obligación” del cuadro de liquidación.

DE	A	DTF	MORA	MORA	días	VALOR ADEUDADO	CAPITAL	MORA
1-abr.-16	30-abr.-16	6,65%	0,01764%	0,55417%	30	935.296	935.296	4.950
1-may.-16	31-may.-16	6,83%	0,01810%	0,56917%	31	793.385	1.728.681	9.701
8-jun.-16	30-jun.-16	6,91%	0,01831%	0,57583%	23	907.640	2.636.321	11.101
TOTAL INTERESES DTF						2.636.321		25.752

- Intereses Bancarios Corrientes (\$11.943.609)

En aplicación del artículo 195 del CPCA, transcurridos los primeros 10 meses de la ejecutoria de la sentencia sin que se haya efectuado el pago, los intereses moratorios se calcularan a la tasa de interés corriente bancaria. Como en el caso de autos la petición fue presentada solo hasta el 29 de noviembre de 2021, se reanudará el reconocimiento de estos intereses a partir de esta fecha y se calcularán hasta el 30 de septiembre de 2023, teniendo como base únicamente el saldo pendiente de \$29.548.778, cuyo monto se discrimina en el cuadro resumen que se elabora al final de esta providencia.

PERIODO		%	% DIARIA	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
29-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,04366%	2	17,27%	29.548.778	25.799
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,04410%	31	17,46%	29.548.778	403.957
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,04457%	31	17,66%	29.548.778	408.228
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,04605%	28	18,30%	29.548.778	381.024
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,04645%	31	18,47%	29.548.778	425.454
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,04778%	30	19,05%	29.548.778	423.596
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,04930%	31	19,71%	29.548.778	451.597
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,05088%	30	20,40%	29.548.778	450.995
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,05287%	31	21,28%	29.548.778	484.314
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,05497%	31	22,21%	29.548.778	503.495
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,05784%	30	23,50%	29.548.778	512.769
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,06030%	31	24,61%	29.548.778	552.330
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,06286%	30	25,78%	29.548.778	557.224
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,06688%	31	27,64%	29.548.778	612.662
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,06945%	31	28,84%	29.548.778	636.162
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,07229%	28	30,18%	29.548.778	598.068
1-mar.-23	31-mar.-23	30,84%	0,07367%	31	30,84%	29.548.778	674.848
1-abr.-23	30-abr.-23	31,39%	0,07482%	30	31,39%	29.548.778	663.274
1-may.-23	31-may.-23	30,27%	0,07248%	31	30,27%	29.548.778	663.883
1-jun.-23	30-jun.-23	29,76%	0,07140%	30	29,76%	29.548.778	632.933
1-jul.-23	31-jul.-23	29,36%	0,07055%	31	29,36%	29.548.778	646.277
1-ago.-23	31-ago.-23	28,75%	0,06926%	31	28,75%	29.548.778	634.407
1-sep.-23	30-sep.-23	28,03%	0,06772%	30	28,03%	29.548.778	600.313
TOTAL INTERESES CORRIENTES CAPITAL ANTERIOR							\$ 11.943.609

7. Total de obligación adeudada

RESUMEN	
CAPITAL TRABAJO SUPLEMENTARIO DESDE 05/2008-07/2017	\$ 83.311.968
INDEXACION	\$ 10.806.649
CAPITAL AJUSTE CESANTIAS	\$ 8.564.580
INDEXACION	\$ 1.035.576
TOTAL	\$ 103.718.774
VALOR PAGADO	\$ 74.169.996
SALDO PENDIENTE	\$ 29.548.778
INTERES DTF 04/2016-06/2016	\$ 1.297.862
INTERES MORATORIO IBC desde 29/11/2021	\$ 11.943.609
VALOR ADEUDADO	\$ 42.790.249

Teniendo en cuenta el pago realizado por la entidad en el mes de julio de 2017, la suma adeudada asciende CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TCE (\$42.790.249).

Bajo las anteriores condiciones, se librar  mandamiento de pago por la diferencia calculada por el Despacho.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO OFICIAL DE BOMBREROS DE BOGOTÁ D.C.**, por las siguientes sumas:

Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TCE (\$42.790.249)., que comprende:

- **\$ 29.548.778** Por concepto de capital pendiente por cancelar
- **\$ 1.297.862** Por concepto de intereses al DTF.
- **\$ 11.943.609** Por concepto de IBC desde el 29 de noviembre de 2021 al 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO OFICIAL DE BOMBREROS DE BOGOTÁ D.C.** o a su delegado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiéndolo al Despacho de esta necesidad.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado JAIRO SARMIENTO PATARROYO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 04 de octubre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d399220faf7b4013e6791833cdc968ca1e0e46b3c044783703d07efd8abf92b**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00176-00
DEMANDANTE: DERLY ESPERANZA TORRES GUTIERREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia de juzgamiento celebrada el 11 de mayo del año que cursa, este Despacho profirió sentencia, mediante la cual se negaron las pretensiones invocadas en la demanda de la referencia y se abstuvo de condenar en costas a la parte actora.

Una vez notificado en estrados el referido fallo, el apoderado de la demandante manifestó: «[...] me permito presentar recurso de apelación». El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el recurso de apelación contra sentencias «**deberá interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia**» -Negrillas fuera de texto-

En el caso de referencia, el plazo corrió entre los días 12 y 26 de mayo del presente año. Al cabo de su vencimiento, se advierte que la apoderada del demandante no sustentó la alzada formulada. En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación en comento.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CONTINUAR** con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico publicado 4 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bce822735bbe4dcbc414947d0997564624e3f171653e449577d8fe40d12196**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *1001-33-35-012-2022-00358-00*
DEMANDANTE: *CRISTIAN DAVID PARRA BLANCO*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.*

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

*A través de auto del 29 de agosto de 2023, se programó audiencia inicial para el día 12 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m. Sin embargo, comoquiera que a la titular del despacho le fue concedido permiso, se **dispone**:*

FIJAR como nueva fecha para inicial el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ajlr

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 04 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b04646a781c12a3d57df47516fb090dac1e1e7ddd159644dc5a324ebd1c78**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2022-00442-00*
ACTOR: *MARIA ELSA SALAMANCA GUTIERREZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.*

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

MARIA ELSA SALAMANCA GUTIERREZ CC 35494749
VINCULACIÓN "Departamental"
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA <i>Radicada ante el Secretaría de Educación de Soacha, el 27 de septiembre de 2021 Radicado N° E-SOA2021ER10433</i>
RESPUESTAS <i>27 de septiembre de 2021 SEM DAF P.S. 879</i>
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL <i>Ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos 8 de julio 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 27 de septiembre de 2022.</i>
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA <i>16 de noviembre de 2022</i>

PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas excepciones previas, de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 4 de octubre del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6b6832f2541faa3cb031d2663d297b91ca27ca82184ed80fdb0917eb026050**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00196-00
DEMANDANTE: BLANCA EULALIA DIAZ PARDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del Resolución 856 del 09 de marzo de 2023, mediante la cual le negaron a la demandante el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro por el fallecimiento del señor JESUS MARIA ZAMBRANO MARTINEZ y se reconoció la sustitución en favor de las señoras MARIA MERCEDES VARGAS TOLOSA 44% y ASCENSION ORTIZ DE ZAMBRANO 56%

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **BLANCA EULALIA DIAZ PARDO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**

SEGUNDO: VINCULAR a las señoras **MARIA MERCEDES VARGAS TOLOSA y ASCENSION ORTIZ DE ZAMBRANO.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la caja de sueldos de retiro de la policía nacional CASUR.
- A la señora **MARIA MERCEDES VARGAS TOLOSA**
- A la señora **ASCENSION ORTIZ DE ZAMBRANO.**
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: SE REQUIERE A LA ENTIDAD, para que en el término de diez (10) días allegue la dirección de notificación de las señoras **MARIA MERCEDES VARGAS TOLOSA y ASCENSION ORTIZ DE ZAMBRANO**.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LUIS EDUARDO CALDERON**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 04 de octubre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e626297f693c5bf6d3eafa89ce9719da34e93f9ba4ebd1b05f28f9ecafd60735**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00233-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO VARGAS CASALLAS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DEL DEPORTE

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el despacho analizara el termino de caducidad:

1. Antecedentes

- El demandante fue retirado de su cargo con Resolución 001285 del 19 de octubre de 2022 expedida por la ministra del Deporte.
- Con Resolución No. 001399 de 15 de noviembre de 2022 se confirmó la decisión. El acto fue notificado el 23 de noviembre de 2022.
- La demanda de nulidad y restablecimiento fue radicada el 8 de junio de 2023.
- El 15 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección C, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- El 04 de julio de 2023, fue asignado el proceso a este despacho.

2. Consideraciones

En el presente caso se pretende la nulidad del acto que retiró del servicio al señor Jhon Jairo Vargas, y a título de restablecimiento se ordene su reintegro.

En relación con medio de control de control de nulidad y restablecimiento del derecho que el artículo 138 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En armonía con la norma anterior el literal d) numeral 2 del artículo 164, establece el término de caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Respecto al fenómeno de la caducidad el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a sostenido “La fijación de un término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial”¹

De igual forma resulta relevante traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en torno la diferencia entre prescripción y caducidad.

“Por último, resulta preciso distinguir entre las figuras de caducidad y prescripción. La diferencia esencial consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; la caducidad se refiere al término señalado en la ley para acudir a la jurisdicción y la prescripción al tiempo necesario para adquirir o extinguir un derecho. El término de caducidad es de orden público; está dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad particular. La prescripción, por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia”²

Ahora bien, conforme a las consideraciones que anteceden se tiene que en el caso de autos el demandante fue notificado del acto administrativo que confirma la decisión el 23 de noviembre de 2022, por lo que los 4 meses para demandar, de que trata las normas transcritas, se cumplieron el 22 de marzo de 2023, sin embargo, el actor radica la acción hasta el 02 de junio de 2023, es decir, 2 meses y 11 días después de vencido el término con el que contaba el actor para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda que en este momento ocupa la atención del Despacho, fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, cuando ya se había superado el término de caducidad establecido por ley para este tipo de acciones. En consecuencia se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO VARGAS CASALLAS** en contra de la **LA NACION – MINISTERIO DEL DEPORTE** por encontrarse caducada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 6 de agosto de 2009, Rad No. 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07), Actor. Luis Alberto Ramírez Pabón, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Rad No. 13001-23-31-000-1999-06585-01 (6585-05), Actor: Francisco Antonio Méndez Lambraño, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 04 de octubre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e85bae60fef0910e7c4954bc82791a522e3e38dcb365d7045d4739d0b59d7e7**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00274-00
DEMANDANTE: CLAUDIA JANNETH BLANCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ajlr

Notificado por estado electrónico publicado el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f0ed42ba44cac4f1456cd986111b941cfb38cf18da06c5ea7288c93e4ff47**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00281-00
DEMANDANTE: JIMMY ROBERTO DUQUE PÉREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Ajlr

Notificado por estado electrónico publicado el **cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d0cbf0e6302be9d9b3f23e3a492d2d417f6755a6e4ab96be32c566c3a1b3a4**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00285-00
DEMANDANTE: ANA ELVIA LINARES GARZON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA ELVIA LINARES GARZON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Gobernación de Cundinamarca.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 04 de octubre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9633e3d19ba83f0f2b82b3f509dc16249747a84acbb2786bfdcedcce03c7c9a**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00293-00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SANCHEZ CASALLAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ajlr

Notificado por estado electrónico publicado el **cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75478498cafe01871a7d09f81811b859f9dd6b45dca454396d07bfc8b5595cdc**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00303-00
DEMANDANTE: NANCY GONZÁLEZ SUAREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio Radicado No. No. 202362004322301 del 05 de mayo de 2023, que negó la solicitud de reajuste del valor de las horas extras, recargos nocturnos, trabajo dominical y festivo sobre la base 190 horas y no sobre 240.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **NANCY GONZÁLEZ SUAREZ** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGORA- SECRETARIA DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de movilidad
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que en el término de cinco (05) días allegue la aclaración del derecho de petición radicada el 14 de julio de 2022.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **VICTOR ALEJANDRO RINCON RUIZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 04 de octubre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6dd9c3ccad25e0752af41bb6a1764242bf5f3caa78a61d090adf78ce467c16**

Documento generado en 03/10/2023 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00316-00
DEMANDANTE: LUZ DARY AVILA DAVILA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en los resultados del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ajlr

Notificado por estado electrónico publicado el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb64ea19d210c6422c743d80da852694908fa182e792039f4e4a36847adf7c02**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>